

La jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



1° Diplomado Jurisprudencia En Democracia y Derechos Humanos
Mtro. Oscar Guillermo Barreto Nova
Escuela Judicial Electoral
2026.

Contacto: oscarnova64@yahoo.com.mx

X: [@MEMO_NOVA](https://twitter.com/MEMO_NOVA)

Temario.

Objetivo general

Teorías

El derecho interno frente a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La obligación de respetar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

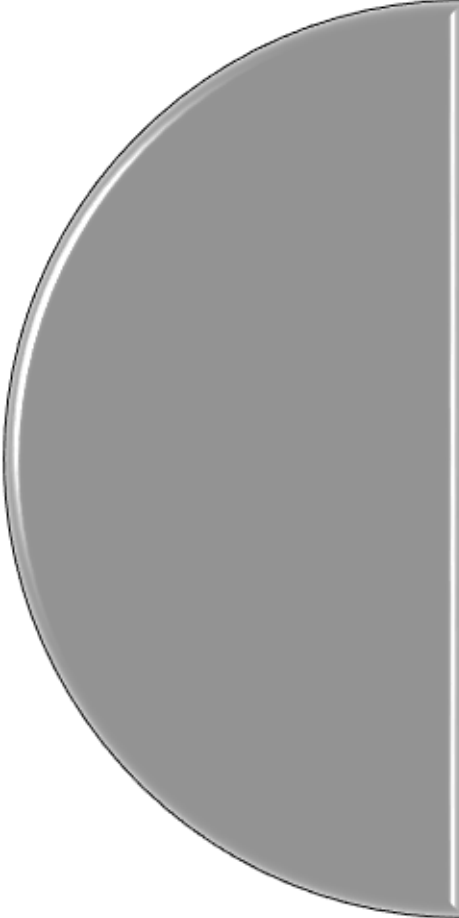
El derecho interno frente a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos



Objetivo general.



Entender las bases conceptuales de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para llevar a cabo su aplicación práctica.

Pregunta detonante

¿Por qué importa la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?



Una de las características que señala el profesor Giorgio Pino del constitucionalismo de los derechos, es aquella que tiene que ver con la dimensión supranacional. Al respecto señala dos cuestiones:

En primer lugar, se refiere a la voluminosa producción de Pactos y Convenios internacionales o regionales que, por lo menos a partir de finales de la Segunda Guerra Mundial han colocado a los derechos fundamentales (o <derechos humanos> al centro de las problemáticas del derecho internacional.¹⁷²

En segundo lugar, a la progresiva apertura de los sistemas jurídicos nacionales a la dimensión internacional y supranacional de los derechos fundamentales, que viene a integrarse en diversos modos con los instrumentos de tutela de los derechos.

Para el profesor italiano los dos puntos anteriores traen una consecuencia a escala global, la cual estriba en lo siguiente:

El panorama global de los derechos fundamentales es el resultado de una integración, no siempre simple, entre el catálogo de los derechos constitucionales y el catálogo de los derechos provenientes de estos niveles supranacionales, dando lugar a formas de tutela de los derechos que interaccionan y se mezclan de diverso modo.

Teorías

1) Teoría dualista.

- De manera breve, se puede decir que parte de la premisa que el derecho interno y el derecho internacional son dos sistemas independientes y con sus propias reglas. Es decir, se les concibe como independientes, separados y autónomos, que se rigen en sus ámbitos de competencia y, por tanto, no se tocan entre ellos.

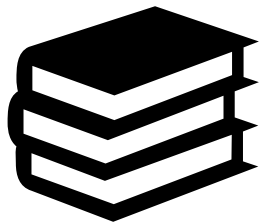
1) Teoría Monista.

Por otro lado, la teoría Monista, parte de la base que el derecho interno y el derecho internacional, es un solo derecho donde ambos tienen como único fin al individuo



En el caso del Estado mexicano, este, ha suscrito los nueve tratados básicos sobre derechos humanos:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
- Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
- Convención con la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Convención sobre los derechos del Niño
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas



La obligación de respetar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

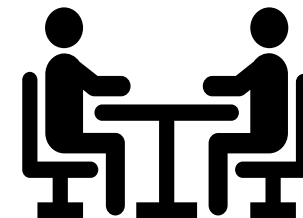
El deber de protección de los derechos fundamentales ha sido harto reconocido en la jurisprudencia de la Corte IDH. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH dispone en su artículo primero un compromiso para todos los Estados que la han ratificado, el cual impone el deber (modalidad deóntica de obligación) de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado y categoriza a la persona como ser humano.



Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte IDH ha puesto énfasis en la importancia del artículo primero, en este orden de ideas, la violación a algún derecho contenido en la CADH implica la violación del artículo primero de este tratado internacional.

- 162. Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo, 162.)



Desde su primera sentencia la Corte IDH ha señalado que el Estado tiene el deber de organizar su aparato gubernamental de manera que el ejercicio y goce de los derechos fundamentales sea viable, tal idea es ilustrada al tenor de lo resuelto por el Tribunal Interamericano.

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo, 166.



El derecho interno frente a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

- De entrada se puede decir que el derecho interno comprendiendo tanto a la Constitución, las leyes secundarias y la jurisprudencia, no debe de ser un obstáculo para no respetar los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La relación de este artículo es íntima con el diverso artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que no permite que se anteponga el derecho interno para incumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado.

Sobre el artículo segundo la Corte IDH a través de su jurisprudencia estableció su importancia, en el caso conocido como la Última Tentación de Cristo Vs Chile la Corte señaló:

“En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.”

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 87.

La interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos no escapan de las reglas generales de interpretación contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados reglamentadas por los artículos 31 a 33 de este tratado internacional.

31. Regla general de interpretación.

I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos.

Un ejemplo de la interpretación corriente del tratado se advierte de la Opinión Consultiva OC-22/16:

“Sentido corriente de los términos “persona” y “ser humano” interpretación literal. La Corte reitera que ya ha establecido que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos. En particular, cabe resaltar que la Convención Americana no dejó abierta la interpretación sobre cómo debe entenderse el término “persona”, por cuanto el artículo 1.2 precisamente busca establecer una definición al mismo, lo cual demuestra la intención de las partes en darle un sentido especial al término en el marco del tratado, como lo establece el artículo 31.4 de la Convención de Viena. De acuerdo a lo anterior, este Tribunal ha entendido que los dos términos del artículo 1.2 de la Convención deben entenderse como sinónimos.”²⁶⁸

La Corte IDH también acudió al objeto y fin del tratado para atender esta Opinión Consultiva, lo anterior lo realiza acudiendo al preámbulo de la CADH.

Objeto y fin del tratado - interpretación teleológica.

La Corte ha indicado que en una interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente, los propósitos del sistema regional de protección. Al respecto, el Preámbulo de la Convención Americana hace varias referencias que permiten establecer el objeto y fin del tratado. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha afirmado que en el caso de la Convención Americana, el objeto y fin del tratado es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.



Lo anterior deja claro que, los tratados internacionales en materia de derechos humanos al ser la especie del género, le son aplicables las normas generales de interpretación de los tratados internacionales, a su vez, estas reglas son utilizadas por el tribunal internacional regional en materia de derechos humanos, pues como se ha dicho, tiene a su cargo la interpretación última de la CADH.

Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.



El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos está compuesto por dos instituciones: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CORTE IDH) La primera se encuentra en Washington D.C. Estados Unidos, y fue creada por la Asamblea general de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1959. Por lo que hace a la segunda, el lugar de residencia es San José, Costa Rica.

La Comisión, es un organismo autónomo, se compone por siete miembros electos por la OEA. En cuanto a su función, conoce de peticiones en donde se reclaman violaciones a derechos humanos en todo el continente, así como de solicitudes de medidas cautelares en situaciones de gravedad y urgencia.



La Corte IDH se compone de siete jueces que no representan a sus países y que son designados dentro de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Su función es aplicar e interpretar la CADH por ser este Tribunal el intérprete final de dicho tratado. Su actuación se encuentra regulada por la propia CADH, cuenta con un estatuto y un reglamento propio emitido por la propia Corte. Los jueces duran en su mandato seis años y pueden ser reelectos una vez más por el mismo periodo.



a) Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

- I. Funciones.
- I.I. **Investigadora.**

La Comisión tiene una función investigadora de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, que es necesario cumplir en todas las hipótesis, a menos que se trate de un caso de mero derecho.

I.II. **Conciliadora.**

Tiene igualmente la Comisión una función conciliatoria, pues le corresponde procurar soluciones amistosas, así como formular recomendaciones pertinentes para remediar la situación examinada. Es también el órgano ante el cual el Estado afectado suministra inicialmente las informaciones y alegatos que estime pertinentes.

b) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

- I. Competencias.

- I.I. Consultiva.

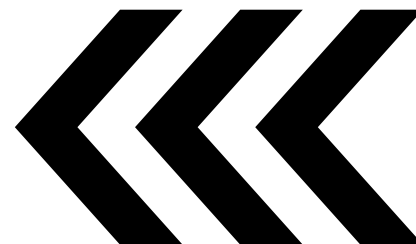
Artículo 64 de la Convención Americana de derechos Humanos.

- I. II. Contenciosa.

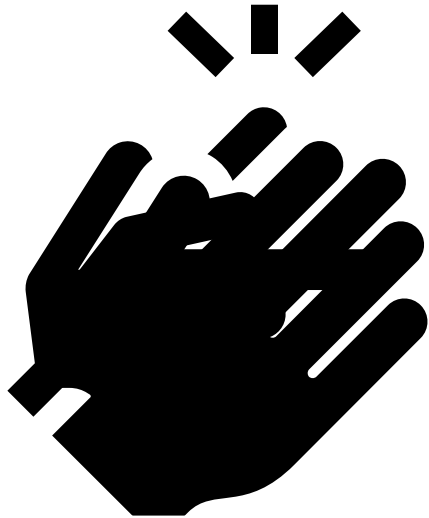
a) Reglamento de la Corte IDH.

b) Artículo 63.1

Para que se pueda emitir una sentencia se necesitan por lo menos de cinco de los siete jueces, sin que su decisión pueda apelarse, siendo estas vinculantes para los Estados que fueron parte en el litigio, no obstante, por vía de jurisprudencial se ha determinado que la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para todos los Estados, ya que es la interpretación que ha hecho el Tribunal Internacional de la CADH.



Estas sentencias se han incorporado a la jurisprudencia nacional ahondando el tema del control de convencionalidad, prueba de ello es el criterio derivado del Amparo en revisión 375/2013 la Primera Sala de la SCJN



CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL. Debe distinguirse entre el control de convencionalidad que deben ejercer las autoridades nacionales, en este caso en el Poder Judicial mexicano, en el ámbito de sus atribuciones, del control de convencionalidad ejercido por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por un lado, el control de convencionalidad deben ejercerlo los jueces o juezas nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con sus interpretaciones, realizadas por los órganos autorizados, como lo establecen las sentencias condenatorias en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otras y Cabrera García y Montiel Flores, todas contra el Estado Mexicano. Dicho criterio fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010. Por otro lado, existe el control de convencionalidad realizado por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a saber, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos para determinar si, en un caso de su conocimiento, se vulneraron o no derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si en el caso específico sometido a su conocimiento, las autoridades de un Estado Parte hicieron o no un control de convencionalidad previo y adecuado y, de ser el caso, determinar cuál debió haber sido dicha interpretación. Así pues, la Corte Interamericana es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dentro de dicha interpretación, tiene la facultad para analizar si sus decisiones han sido o no cumplidas.

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos.



En el Sistema Interamericano no existe un modo establecido para la creación y sistematización de la jurisprudencia tal como la conocemos en nuestro sistema jurídico. Tampoco se desprende de los documentos que facultan el actuar de la Corte IDH un concepto, ni una clasificación de dicha jurisprudencia, por lo tanto, los doctrinarios han señalado que la jurisprudencia interamericana, conforma un conjunto de criterios que permiten mantener la congruencia e integración del sistema interamericano .

Una característica de esta jurisprudencia es que debe ser congruente, al ser la última interpretación de la Convención. Lo cual genera una obligación para los agentes del Estado de cumplir con ella, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

En otras palabras, la jurisprudencia interamericana, son las sentencias de la Corte IDH, en el entendido de que esta debe ser clara, congruente y fuerte en los argumentos para justificar su obligatoriedad³⁰⁰ ejemplo de estas características es la referida al control de convencionalidad como se verá más adelante. Se puede decir que la obligación de cumplir con la sentencia que condena a un Estado por responsabilidad estatal es absoluta, teniendo implícita el criterio de interpretación, reiteración, o progresividad de la jurisprudencia interamericana.

Las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos humanos.

Como ya se ha dicho, la CADH tiene funciones consultivas, ya sea por petición de la Comisión o a petición de un Estado miembro de la OEA. La función consultiva tiene su fundamento en la CADH en su artículo 64, el cual faculta al Tribunal Interamericano a interpretar la propia CADH y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos. También podrá interpretar la normatividad interna de los Estados para determinar si existe compatibilidad entre aquella y la normatividad internacional.



Oc's relevantes.

La Opinión Consultiva OC-1/82 en donde la CORTE IDH estableció que la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano

La Opinión Consultiva OC-6/86 la CORTE IDH concluyó, que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes

Respecto de la naturaleza de los tratados internacionales la CORTE IDH en la Opinión Consultiva OC- 16/99 concluyó que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

Evolución del control de convencionalidad.

- a) Control de convencionalidad.
 - I. Orígenes
 - II. Desarrollo jurisprudencial.
 - III. Evolución.

Votos razonados Sergio García Ramírez.

Myrna Mack Chang Vs Guatemala.

El Estado acude a la jurisdicción constitucional como un todo.

“No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional “

Tibi Vs. Ecuador.

Distinción entre lo que es el control constitucional y el control de convencionalidad, haciendo un símil entre la actividad que hace un tribunal constitucional y el tribunal interamericano.

“Si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía”

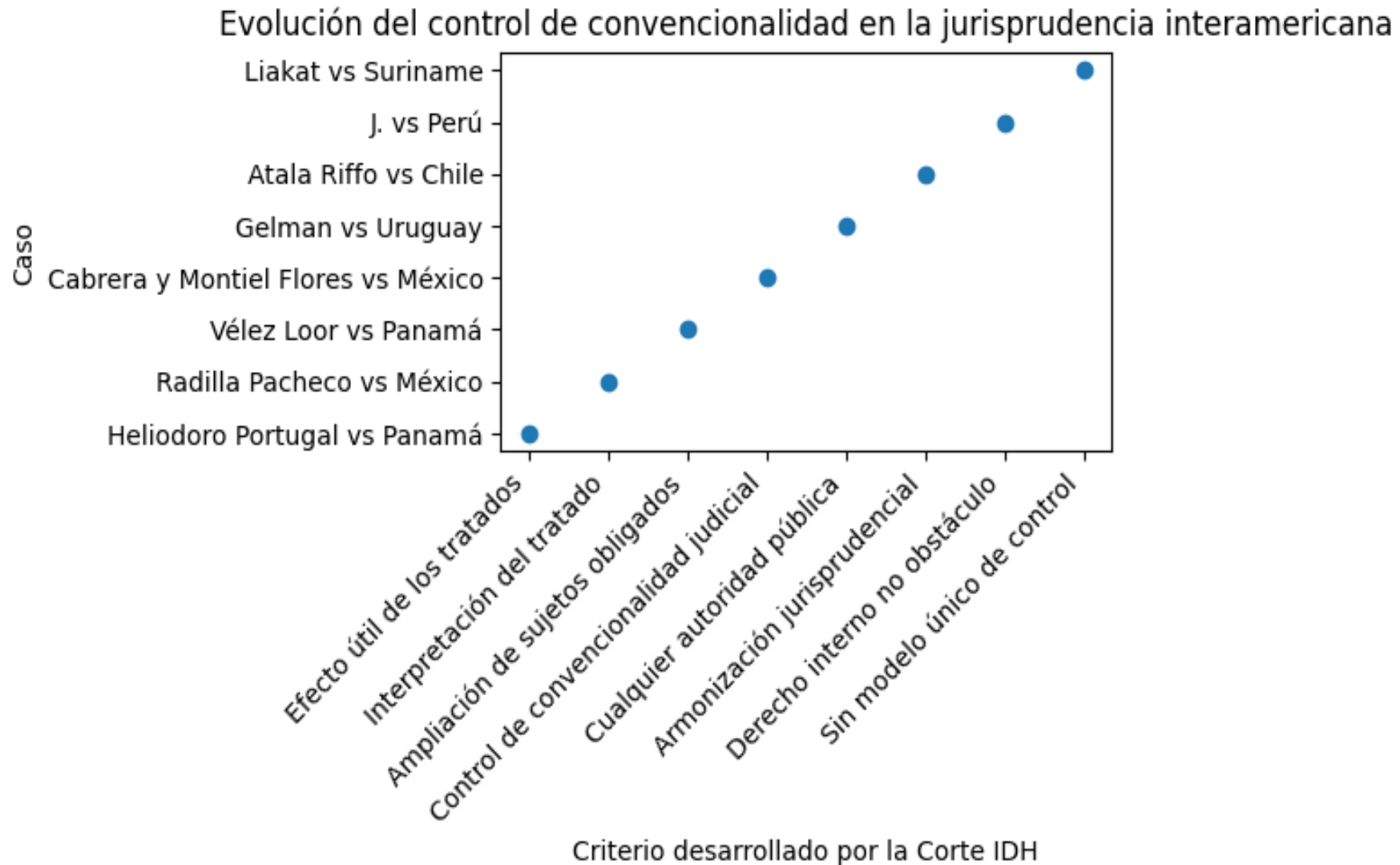
En el caso Almonacid Arellano Vs Chile la Corte IDH, aborda propiamente el control de convencionalidad, en los párrafos 120 y 124 de la sentencia. El párrafo 120 es de suma importancia, puesto que con este razonamiento la Corte IDH nos dice, cuando un Estado viola la CADH, para mayor entendimiento se transcribe el párrafo en mención

120. un Estado viola la Convención Americana cuando dicta disposiciones que no están en conformidad con las obligaciones dentro de la misma; el hecho de que esas normas se hayan adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, “es indiferente para estos efectos.

Por su parte el párrafo 124 establece la obligación de los jueces de velar porque las disposiciones contenidas en la CADH no se vean afectadas por el derecho interno, dicho párrafo al respecto señala:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

file:///Users/oscardguillermobarretonova/Downloads/control_convencionalidad.html



Impacto de las sentencias de la Corte IDH en el estado mexicano.

a) Expediente varios 912/2010
(Control difuso de
convencionalidad) (párrafos: 17;
19; 20;21; 22.A; 29-36.

b) Contradicción de tesis
293/2011 (Vinculatoriedad de la
jurisprudencia de la Corte IDH)
Apartado II de la sentencia.

Expediente varios 912/2010

El expediente Varios 912/2010

El expediente “Varios 912/2010”, se sesionó pocos días después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, teniendo como antecedente el expediente “Varios 489/2010 “a cargo de la ponencia del ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, que después de ser desechado, por lo que se returno el proyecto y fue asignado a la ministra en retiro Margarita Beatriz Luna Ramos y que por motivos de un encargo oficial le toco realizar el engrose al ministro Cossío Díaz, quien planteó que el Tribunal Pleno de la SCJN determinara que debía hacerse con la resolución en contra del Estado mexicano en el caso “Radilla Pacheco”. A efecto de dar mayor claridad se cita al ministro.

- A mi parecer, se trata de una de las más importantes resoluciones jurisdiccionales de la historia nacional en tanto estableció de manera novedosa un completo modelo de control de regularidad constitucional para nuestro orden jurídico... Por una parte, reiterar el control concentrado de constitucionalidad, introducir el control difuso de constitucionalidad y establecer las condiciones generales de aplicación y alcance del principio *pro persona*. Con ello se generó una solución integral acerca del modo como los órganos del Estado de los diversos ordenes jurídicos que componen nuestro Estado federal, deben actualizar la supremacía constitucional. (Cossío Díaz, 2013, p. 166).

La importancia de incluir el famoso expediente “Varios 912/2010” se insiste, radica en los efectos que provoco la resolución emitida por la SCJN, para los jueces nacionales, en particular lo que se denominó como control concentrado y control difuso.

Contradicción de tesis 293/2011.

La sentencia que resolvió la contradicción señalada, trajo aparejadas cuestiones claro oscuras. Su estudio puede dividirse en dos aspectos traducidos en las tesis de jurisprudencia acerca de los temas constitucionales que derivaron de la sentencia, pues a partir de ella se da un giro de noventa grados en la interpretación del sistema jurídico mexicano en la protección de los derechos de las personas, no obstante, hay que apuntar ciertos matices.

En efecto, la Contradicción de Tesis 293/2011, vino a traer el criterio consistente es que toda la jurisprudencia de la Corte IDH, es vinculante, independientemente de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el litigio internacional, con lo cual, ahora la jurisprudencia interamericana forma parte del parámetro de regularidad constitucional y vinculante para las personas juzgadoras siempre que sea más favorable para las personas. De ahí que resulta indispensable que las personas juzgadoras conozcan los criterios del tribunal interamericano, pues ahora no solo por mandato constitucional tienen que proteger los derechos humanos de fuente internacional, ahora en virtud de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno de la SCJN.

Por lo que es de resaltarse ese criterio, ya que con el mismo, se ha homologado la jurisprudencia nacional con la interamericana a efecto de construir un solo camino que dirija la marcha en beneficio de los derechos humanos.

Análisis del Expediente varios
912/2010.

- file:///Users/oscarquillermobarreronova/Downloads/jurisprudencia_cidh_analisis.html

Análisis de la Contradicción de
Tesis 293/2011.

- file:///Users/oscarquillermobarreronova/Downloads/sistema_precedentes_cidh.html

Impacto en la jurisprudencia de la SCJN

- **Tesis:**

- P. XVI/2015 (10a.)
- 1a. CXLIV/2014 (10a.)
- P. III/2013 (10a.)
- 1a. XIII/2012 (10a.)
- P. LXV/2011 (9a.)

QR de consulta.



Bloque de anticonvencionalidad.

- **La otra versión de la Contradicción de Tesis 293/2011.**

a) Las restricciones a los derechos humanos. (jurisprudencia P.J. 20/2014)

“entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano.”

- **La jurisprudencia de la SCJN y su impermeabilidad convencional**

b) Contradicción de tesis 299/2013. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica. (SCJN, P./J. 64/2014 (10a.))”

- **Las restricciones constitucionales a los derechos humanos vis a vis las sentencias de la Corte IDH.**

c) Expediente varios 1396/2011

“En el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)” (SCJN, P. XVI/2015 (10a.))”

Derechos políticos.

I. Generales.

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 1271 . 191. La Corte ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros² . Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 1847 . 140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

I. Derechos políticos-electorales.

Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

106. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

Derechos específicos.

Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

173. En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. 160.

La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados.

Agradecimientos

“Concluimos esta sesión agradeciendo su atención y dedicación al estudio de las sentencias convencionales y constitucionales”